

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5258/2017
QUEJOSO: SEÑOR Q
TERCERO INTERESADO: EMPRESA
E**

VISTO BUENO
MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIA: ADRIANA ORTEGA ORTÍZ
COLABORÓ: ITZEL DE PAZ OCAÑA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5258/2017, promovido contra el fallo dictado el 29 de junio de 2017, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo
*****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, el parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano y degradante.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente¹ consta que el 21 de mayo de 2011, aproximadamente a las 11:14 a.m., la denunciante, y los testigos se encontraban laborando en la empresa denominada “E”, ubicada en calle *****, número *****, colonia *****, de la Ciudad de Puebla. Cuando la denunciante salió del baño, vio a 2 sujetos y fue interceptada por uno de ellos, quien le amagó con arma de fuego; el otro amagó a su compañera,

¹ Cuaderno de Amparo *****, fojas 9-12.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

llevándolas a la oficina de crédito y cobranza, en la planta alta. También llevaron a dicha oficina a otras dos personas, a quienes les dieron un golpe en la barbilla y en las costillas respectivamente.

2. Posteriormente, uno de los agresores cuestionó a una de ellas acerca del lugar donde se encontraba el dinero y la llevó a la oficina del gerente, donde registró los cajones. Al no encontrar el dinero, empezó a golpearla, tomándola de los cabellos y la zangoloteó, le pegó en la espalda, la empujó y la condujo de nuevo a donde estaban sometidos sus otros compañeros.
3. El quejoso le pidió al testigo, el *señor J*, que le entregara su anillo y le arrancó una cadena del cuello.
4. El sujeto que se llevó inicialmente a la denunciante, realizó un nuevo registro pero no encontró dinero, entonces, volvió agredirla físicamente. Los testigos, para evitar que continuara, le indican que el dinero se encuentra en una caja negra, marca Acme. Como no pudieron abrirla, se la llevaron en la bolsa de la *señora P*. Además, ambos sujetos –el quejoso y su coacusado– despojaron a los demás testigos de sus pertenencias personales, incluidos dos celulares (Blackberry y Nokia) propiedad de la empresa y la caja de ventas diaria del mostrador.
5. Acto seguido, los agresores dejaron encerrados en la oficina a la denunciante y a los testigos, les dijeron que vieran al piso y los amenazaron con la muerte si salían. Después de unos minutos, se animaron a salir de la oficina y se percataron de que los atacantes se habían ido del lugar.
6. Por los hechos anteriores, el ministerio público ejerció la acción penal correspondiente.
7. Con la tramitación del proceso penal en todas sus etapas, el 14 de septiembre de 2016, el Juez Cuarto de lo penal de la Ciudad de Puebla dictó sentencia en la que declaró al *señor Q* como penalmente responsable del delito de robo agravado, atento a que intervinieron más de dos personas, emplearon violencia en contra de los empleados de la negociación y se realizó en un establecimiento

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

abierto al público. Por esta razón, le impuso una pena privativa de libertad de 4 años, 9 meses y 22 días de prisión, y lo condenó al pago de multa de 181 días de salario mínimo vigente al momento de la comisión del delito.

8. El imputado, su defensor, el representante legal de la persona moral afectada y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación. El 15 de noviembre de 2016, la Segunda Sala en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla dictó sentencia en la que confirmó la de primera instancia.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

9. **Juicio de amparo directo.** El señor Q promovió juicio de amparo directo contra la resolución de segunda instancia. En su escrito de amparo, el quejoso esgrimió la inconstitucionalidad del artículo 374, fracción IV, del Código Penal del Estado de Puebla, así como del artículo 21 de la misma legislación. Asimismo, señaló como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 20 de la Constitución Federal.
10. Por razón de turno, correspondió su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Sexto Circuito, bajo el registro del amparo directo *****.
11. Con la tramitación de todas las etapas del procedimiento, el 29 de junio de 2017, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por el señor Q, contra el acto reclamado al Juez Cuarto de lo Penal de la Ciudad de Puebla, consistente en la ejecución de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil dieciséis, en la toca penal *****.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Q, contra el acto reclamado a los Magistrados de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil dieciséis, en la toca penal ***** , que confirmó la resolución

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Juez Cuarto de lo Penal de la ciudad de Puebla, en el proceso *****, por el delito de robo calificado.

12. **Recurso de revisión.** Inconforme con la decisión anterior, el señor Q interpuso recurso de revisión el 15 de agosto de 2017², al notificarse la resolución de amparo. En su oportunidad, el recurso fue enviado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
13. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de 29 de agosto de 2017, admitió el recurso de revisión al considerar que se surtían los supuestos de procedencia que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³.
14. Además, ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena⁴. En acuerdo de 10 de octubre de 2017, la presidenta de la Primera Sala acordó que el expediente se encontraba debidamente integrado y ordenó su envío al ministro designado como ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁵

III. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por este Alto Tribunal, en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado en un juicio de amparo directo de su especialidad.

² Amparo directo *****, folio 154.

³ Amparo directo en revisión 5258/2017, folios 36-37

⁴ Amparo directo en revisión 5258/2017, folios 36 a la vuelta.

⁵ *Ibíd.*, folios 72 y 72 a la vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

16. El presente asunto se rige por lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues la demanda se presentó una vez que dicha normatividad entró en vigor⁶.

IV. OPORTUNIDAD

17. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la ley de la materia.

18. La sentencia de amparo se dictó el 29 de junio de 2017 y se notificó por lista el 14 de julio del mismo año⁷. Luego, en términos de los artículos 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, la notificación surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, 1º de agosto; por lo que el plazo de diez días transcurrió del 2 de agosto al 15 del mismo mes, descontándose el día 15 de julio, y el periodo del domingo 16 de julio al lunes 31 del mismo mes, al haber sido inhábiles, conforme al artículo 70 de la Ley del Poder Judicial de la Federación.⁸

19. El quejoso interpuso el recurso de revisión el 15 de agosto de 2017; por lo tanto, es oportuno.

V. LEGITIMACIÓN

20. El quejoso está legitimado para interponer el presente recurso, pues en el de amparo directo se le reconoció tal calidad. Así, la decisión adoptada la sentencia recurrida le afectó directamente.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

⁶ Por lo tanto, las subsecuentes alusiones que se hagan se deben entender referidas a esa legislación y no a la abrogada.

⁷ Amparo directo, *op. cit.*, folio 147, a la vuelta.

⁸ Artículo 70. El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

21. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en el recurso de revisión.

22. **Conceptos de violación.** El quejoso argumentó, en esencia, lo siguiente:

- a) La sentencia fue pronunciada con desapego a la legalidad y a la seguridad jurídica, al no haber hecho un estudio oficioso de las constancias probatorias y procesales que obran en la causa de origen evidencia que no quedó plenamente configurado el delito de robo calificado, ni la plena responsabilidad en su comisión.
- b) Existieron graves violaciones a derechos humanos, desde el momento de la detención por parte de los policías captores, así como durante el desarrollo de la etapa de averiguación previa como del proceso instrumentado en su contra. Lo que trae como consecuencia, la violación al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, acceso a la justicia, defensa adecuada, el derecho a dar a conocer al indiciado los motivos de su detención y los derechos constitucionales que le asistían
- c) La responsable no quiso poner de manifiesto la actualización de causas de exclusión del delito, previstas en el numeral 26 del Código Penal para el Estado de Puebla.
- d) La autoridad responsable no es imparcial, pues se concretó a estudiar únicamente los motivos de disenso del representante social y omitió hacer un análisis minucioso de todos y cada uno de los agravios planteados por su defensa.
- e) Se ignoraron las violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, ya que fue detenido en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

flagrancia y para determinar la validez de la confesión ante el ministerio público, se debieron recabar las constancias que respaldan la legalidad de la detención con los requisitos constitucionales debidos.

- f) Al momento de la detención, no se le informaron los derechos constitucionales que le asistían en ese momento; lo pusieron a disposición ante el ministerio público con demora constituyendo vicios que invalidan la confesión, pues se presume que fueron obtenidas con violencia moral, en contravención a los artículos 14, 16 y 20.
- g) Se invalidó la segunda confesión realizada por el denunciante, en la cual no identifica ni reconoce a los sujetos que perpetraron la conducta ilícita, por lo que considera que dicha prueba era apta para acreditar su no responsabilidad.
- h) En la exhibición de documentos privados deben cumplirse ciertos requisitos legales para sostener su eficacia y validez jurídica, lo cual no ocurre en el presente caso, pues los peritos no aceptaron ni ratificaron su cargo, por lo que infringe el derecho a la igualdad procesal.
- i) El reconocimiento realizado por los testigos de cargo a través de la Cámara de Gessel debe ser excluido del material probatorio, toda vez que éste fue realizado en presencia y asistencia del defensor del imputado.
- j) El fallo es violatorio del derecho de no autoincriminación y el derecho a no ser torturado, pues la confesión no fue espontánea y se obtuvo con base en tortura, en coacción física, psicológica e intimidatoria.
- k) La confesión se debió invalidar debido a que fue obtenida con violación a derechos fundamentales, esto es, con base en coacción física y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

psicológica, intimidatoria y principalmente con base en la tortura de que fue objeto. Además, las autoridades no cumplieron con la obligación constitucional de investigar la tortura cuando tuvieron conocimiento de la misma.

- l) La defensora del detenido no demostró tener la capacidad técnica para realizar la defensa y no existe sustento alguno para demostrar que es defensora de oficio, pues no existió documento idóneo que lo acredite.
- l) Se vulneró el principio de presunción inocencia, ya que fue exhibido y fotografiado por la prensa conculcando su imagen, dignidad humana y el estándar de prueba.
- m) La pena impuesta es desproporcional ya que ésta se le impuso violando el principio *non bis in ídem* y también se le impuso una multa excesiva violatoria del artículo 22 constitucional.

23. **Sentencia de amparo.** Las principales razones del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito para negar el amparo fueron las siguientes:

- a) Se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5º, fracción II, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo vigente respecto al Juez Cuarto de lo Penal de la ciudad de Puebla como autoridad responsable.⁹
- b) La resolución dictada sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, porque en ella se expresaron los preceptos legales aplicables al caso y señalaron las razones especiales, motivos particulares o circunstancias inmediatas para probar la responsabilidad penal del imputado.

⁹ Amparo directo *****, fojas 101-104

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

- c) No se aplicó la ley retroactivamente en su perjuicio y se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento. Además, siempre estuvo asistido por un defensor de oficio.
- d) El inculpado no fue obligado a declarar, se le hizo saber en audiencia pública la naturaleza y causa de la acusación.
- e) Existen pruebas aptas y suficientes que acreditan la existencia de robo calificado.
- f) Está acreditada la plena responsabilidad del quejoso, aunque éste, al rendir su declaración preparatoria no haya ratificado su declaración ministerial (donde confesaba de manera pormenorizada los hechos); pues, como lo señalaron los magistrados, el mismo no acreditó su versión defensiva en cuanto a que el día de los hechos delictivos imputados se encontraba trabajando en otro lugar.
- g) El tribunal responsable contestó a todos y cada uno de los agravios, cumpliendo con el principio de exhaustividad.
- h) Fue correcta la valoración que realizó el Tribunal respecto a la inspección ocular realizada en el inmueble de la persona moral afectada.
- i) Es infundado el concepto de violación respecto a la exclusión probatoria de la confesión pues el quejoso alega que se obtuvo con tortura. Sin embargo, el inculpado no lo hizo valer ni en su declaración preparatoria ni en la declaración ministerial.
- j) Respecto a que se debieron recabar las constancias que respaldaran la legalidad, esto es infundado, toda vez que fue capturado en flagrancia por la portación de arma de fuego, y éste fue llevado en una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

averiguación previa distinta a la de robo agravado, delito por el que se libró orden de aprehensión.

- k) Se le hicieron saber sus derechos, el motivo de su presentación y de la imputación que existía en su contra; así como las garantías que le asistían y el derecho a contar con un defensor de oficio.
- l) A pesar de que el quejoso exhibió copias simples de la fe de integridad física y del dictamen legal, esto no comprueba que fue objeto de tortura, pues dichas documentales no demuestran las circunstancias del por qué se causó dicha lesión, aunado a que en ninguna de sus deposiciones alegó tortura.
- m) No hay documento público que avale que fue exhibido y fotografiado por la prensa, por lo que o se violó su derecho a la presunción de inocencia.
- n) Es cierto que el reconocimiento por parte de los testigos a través de la Cámara de Gessel recibió una valoración probatoria incorrecta, pues no estuvo asistido por un defensor particular o de oficio. Sin embargo, esta circunstancia nada le favorece, pues subsiste el señalamiento claro y directo en su contra por el coacusado.
- o) La pena fue aumentada por la calificativa, sin que ello signifique imponer una doble sanción, contrario a lo que adujo el quejoso.
- p) Respecto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 374, fracción IV del Código Penal del Estado de Puebla, el quejoso no señala el precepto constitucional con el que se opone, además, la multa se impone en razón de días de salario y con base en el mínimo vigente, por lo que dicho numeral se ajusta a tal disposición.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

- q) Es correcta la determinación del tribunal responsable respecto a la reparación del daño material a la persona moral y la reparación del daño moral respecto a la denunciante.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
25. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:
- a. que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y
 - b. su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
26. En relación con el primer requisito –esto es, la cuestión constitucional– con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión es propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto porque se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación que para cierto supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual exige desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

27. De acuerdo con el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad:
- a. una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y
 - b. otra relacionada con la protección coherente del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
28. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
29. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
30. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional se encuadran

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

como cuestiones de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de tales fuentes.¹⁰

31. Esto no significa que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia¹¹.

32. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado:

a. un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;

¹⁰ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES”. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

¹¹ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL”. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

- b. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
 - c. habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se omita su estudio en la respectiva sentencia.
33. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
34. Así, el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:
- a. se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
 - b. lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
35. Ahora bien, al aplicar tales criterios al caso concreto, esta Primera Sala considera que el presente asunto es procedente por las siguientes razones:
36. En principio, se advierte que el quejoso realizó un planteamiento constitucional en su escrito de demanda al haber aducido que fue torturado para confesar ante el ministerio público, sin que se haya dado a su alegato el cauce que señala la doctrina de esta Primera Sala.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

37. Por su parte, el tribunal colegiado de conocimiento mantuvo como prueba de cargo la declaración ministerial del quejoso –que podría resultar afectada por la tortura- porque el quejoso no la denunció en su declaración preparatoria, en la que, además, negó los hechos. Además determinó que el quejoso no probó la alegada tortura con el dictamen médico, ya que no demostró en qué circunstancias ocurrió la lesión. Por último, el tribunal colegiado no ordenó a la autoridad responsable dar vista a la fiscalía para iniciar la investigación correspondiente.
38. Estas afirmaciones del tribunal colegiado desoyen la doctrina constitucional de esta Primera Sala respecto al contenido y alcance del derecho a estar libre de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano y degradante, principalmente respecto a la oportunidad de la denuncia, las distintas formas en que se manifiesta, la inversión de la carga de la prueba y el entendimiento de que se trata de un delito.
39. Ahora bien, esta Sala advierte que el tribunal colegiado respondió el alegato del quejoso sobre la constitucionalidad de la fracción IV del artículo 374 del Código de Defensa Social de Puebla, aduciendo que –contrario a lo dicho por el quejoso- la multa que le habían impuesto se calculó sobre la base del salario mínimo vigente, tal como lo establece el artículo 44 del mismo Código. Así esta Primera Sala considera que revisar la respuesta del tribunal colegiado de conocimiento, aunque entraña un tema de constitucionalidad, no es el susceptible de generarle el mayor beneficio en este momento procesal.
40. Tampoco pasa inadvertido los diversos alegatos del quejoso y las respuestas del tribunal colegiado sobre distintos temas constitucionales. Sin embargo, algunos de ellos fueron respondidos adecuadamente por el tribunal colegiado de conocimiento acogiéndose a la doctrina de esta Primera Sala, tales como defensa adecuada en reconocimiento en Cámara de Gessell; el derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato; el derecho a ser

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

informado de los motivos de la detención. Otros, como las condiciones para ejercer el derecho de defensa adecuada, permanecen sin respuesta.

41. Sin embargo, dichos pronunciamientos no será materia de análisis en esta instancia, conforme al criterio de esta Primera Sala en cuanto a que el tema de tortura es de estudio preferente¹². Es decir, en tanto de que la necesidad de una investigación de tortura para profundizar sobre ocurrencia puede, por un lado, implicar la reposición del procedimiento, y por otro, la reconfiguración del material probatorio que fue considerado para fincarle sentencia de condena al quejoso, esto supone la posibilidad de que el acto reclamado quede insubsistente o que en la sentencia emitida exista un nuevo pronunciamiento sobre la validez de todo el caudal probatorio. Cuestiones que implicarían –en este momento procesal- un mayor beneficio al quejoso. En este sentido, el estudio de las supuestas violaciones puede postergarse.
42. Así, esta Primera Sala estima que el recurso es procedente únicamente respecto al estudio del parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

VIII. ESTUDIO DE FONDO

43. Ahora bien, al haberse delimitado la procedencia y materia de la presente revisión, se procede al examen constitucional sobre el tema de tortura para verificar si la interpretación realizada por el tribunal colegiado de conocimiento respecto al contenido y alcance del derecho a estar libre de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano y degradante es acorde al

¹² Véanse los siguientes asuntos: Amparo Directo en Revisión 936/2014, resuelto el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos, de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente) en contra del voto de la Ministra Piña Hernández; 2863/2015 y 5582/2015, fallados respectivamente en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el primero aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), contra los votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y el segundo aprobado por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por la Ministra Norma Lucia Piña Hernández; y por otra parte el Amparo Directo en Revisión 2524/2016 resuelto en sesión de cinco de octubre de dos mil dieciséis por unanimidad de votos; y bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucia Piña Hernández. De manera reciente, esta Sala resolvió en esos mismos términos los amparos directos en revisión 4314/2016 y 3784/2016, resueltos respectivamente en sesiones de veintidós y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra del voto de la Ministra Piña Hernández (Presidenta).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

parámetro de control de regularidad constitucional establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. El contenido y alcance del derecho humano a estar libre de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

44. La doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido parámetros que las autoridades del Estado deben observar para cumplir con los deberes específicos –contenidos en el artículo primero constitucional– de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre las que se encuentran los actos de tortura¹³, en particular cuando la probable víctima de tortura enfrenta un proceso penal.

i. La prohibición absoluta de la tortura

45. Este estudio parte de la proscripción absoluta de la tortura, como violación del derecho humano a la dignidad, en el orden jurídico nacional, sin importar la finalidad con la que ésta se ejecute. Estos temas integran el parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura¹⁴ y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

¹³ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁴ El cual se compone por los artículos 1º, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5º de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

46. De acuerdo con el texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen normas jurídicas que establecen expresamente dicha prohibición. La tortura está proscrita por los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, del ordenamiento constitucional.¹⁵

Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Además, con los parámetros de interpretación constitucional fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones siguientes:

- Contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Tribunal Pleno, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Contradicción de tesis 21/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Amparo directo 9/2008, resuelta Por la Primera Sala, en sesión del 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
- Amparo en revisión 703/2012, resuelta por la Primera Sala en sesión de 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero. Disidentes: Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo Ponente y disidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

¹⁵ Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada: [...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; [...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.[...]

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.¹⁵

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. [...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

47. Esta Suprema Corte ha reconocido que la proscripción de la tortura está contenida en diversos instrumentos internacionales, incluidas aquellos vinculantes para México,¹⁶ en donde es posible comprender el concepto de tortura e identificar las obligaciones de los Estados para prevenirla y sancionarla. El fin y objetivo principal de esta prohibición es la protección del derecho humano a la integridad personal. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ii. Naturaleza jurídica de la tortura

48. Como puede observarse, el derecho a no ser objeto de tortura tiene el carácter de absoluto; no admite excepciones, no puede restringirse ni suspenderse, incluso frente a situaciones de emergencia que amenacen la

¹⁶ Los parámetros de fuente internacional se encuentran contenidos en los documentos siguientes: Artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 10º de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Artículo 4º de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Artículo 4º de la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado. Artículo 6º de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven. Artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra. Artículos 49, 52, 87, 89 y 97 del Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III). Artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV). Artículo 75.2.ii del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I). Artículo 4.2.a. del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II). Artículo 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Principio 6º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Regla 87(a) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Regla 17.3 del instrumento Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Ver además:

Directriz IV de las Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha Contra el Terrorismo.

Artículo 5 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Artículo 16 de la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño.

Artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

vida de la nación, pues pertenece al dominio del *jus cogens*.¹⁷ Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación ineludible de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

49. Conforme a la doctrina jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad de la persona humana constituye una condición inherente a su esencia, a su ser. La dignidad es el derecho a ser siempre reconocido como persona; el derecho a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana. Por tanto, la dignidad humana se configura como la base de la que se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que un individuo desarrolle integralmente su personalidad.
50. Esta aproximación a la naturaleza y alcance del derecho humano a la dignidad personal aparece en la tesis aislada P. LXV/2009, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”.¹⁸

¹⁷ Criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 416, con el rubro siguiente: “**TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.**” Precedente: Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

¹⁸ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia Constitucional, p. 8. El contenido de la tesis aislada es el siguiente: “El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.” Precedente: Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

51. El derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral)¹⁹ deriva de la dignidad humana y comprende, además, el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con objeto de obtener información o una confesión dentro de una investigación o proceso criminal.
52. El derecho internacional dispone de varios instrumentos convencionales y declarativos que prohíben, en términos absolutos, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debido a su capacidad para reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos.
53. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad; entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.
54. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido -a propósito del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en concordancia con la definición contenida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura- que un acto configura tortura cuando el maltrato:

¹⁹ Un entendimiento amplio de derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral. Véase Canosa, Raúl, et al., *El derecho a la integridad personal*, en García Roca, Javier, et al. (edit.), *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, página 140.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

- a. Es intencional;
- b. Causa sufrimientos físicos o mentales, y
- c. Se comete con cualquier fin o propósito.²⁰

55. Por su parte, esta Primera Sala señala que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito²¹. Es decir, las consecuencias y efectos de la tortura impactan en esas dos vertientes.

²⁰ Véase: *Caso Espinoza González Vs. Perú*, párr. 142. En dicha resolución el propio tribunal internacional refiere que dicho pronunciamiento tiene origen en las resoluciones siguientes: *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrafo 57; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 362 y 364; y, Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127. *Caso Espinoza González vs. Perú*, supra, párr. 143. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra, párr. 200. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo, supra, párr. 102; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, supra, párr. 92; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, supra, párr. 147, y *Caso Baldeón García Vs. Perú*, supra, párr. 119.

²¹ Tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 561. El contenido de la tesis es el siguiente:

La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como *jus cogens* en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribida la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. *Ibidem*.

Tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 562. El contenido de la tesis es el siguiente:

Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

56. En el caso a estudio, el tribunal colegiado de conocimiento asigna al derecho humano a estar libre de tortura y otras formas de trato cruel inhumano y degradante un contenido limitado y contrario a su parámetro de regularidad constitucional –incluida la doctrina constitucional de esta Primera Sala. Es decir, cuando el tribunal colegiado de conocimiento advierte actos que podrían ser constitutivos de tortura y decide sólo dar vista al ministerio público sin ocuparse del posible impacto procesal de esa conducta, adopta una actitud interpretativa que restringe el alcance del derecho a la integridad personal y de las obligaciones que su garantía impone a las autoridades del Estado –las jurisdiccionales, incluidas.
57. Corresponde ahora delimitar las obligaciones de las autoridades del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación de ese derecho. Al respecto, esta Primera Sala identificó: a) establecer, dentro de su ordenamiento jurídico interno, la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentada; b) sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; c) detener oportunamente al presunto torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; d) sancionar con penas adecuadas este delito; e) indemnizar a las víctimas; f) prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean, y g) prohibir que toda declaración o confesión obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo el instaurado contra el torturador.²²

obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no solo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo *pro persona*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. *Ibíd.*

²² Tesis 1a. CXCII/2009

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

58. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la obligación Estatal de investigar y sancionar las violaciones de Derechos Humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.²³
59. La obligación de garantizar implica el deber de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos²⁴.
60. Como consecuencia de esa obligación, los Estados deben prevenir, respetar, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos sucedida.²⁵

iii. Oportunidad de la denuncia de actos de tortura

61. Como quedó establecido, tanto en el derecho nacional como en el derecho internacional, mediante varios instrumentos convencionales y declarativos, se prohíbe, en términos absolutos, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, debido a su gravedad, así como

²³ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, párr. 182, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 166.

El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios

²⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párrafo 166; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párrafo 65; *Caso De la Masacre de las Dos Erres*, párrafo. 234, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párrafo 140.

²⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párrafo. 166; *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203*, párr. 112, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párr. 140.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos. Esta prohibición, se reitera, alcanza el carácter de *jus cogens*, de derecho absoluto, exenta de cualquier negociación o margen de apreciación²⁶. Por tanto, sería inadmisibles imponer condiciones de oportunidad para formular la denuncia de tortura.

62. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene claro que ni la denuncia o alegato de tortura, como tampoco la determinación de investigar en caso que se adviertan indicios concordantes con actos de tortura, pueden condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad. Es decir, el Estado adquiere la obligación de investigar a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o alegato de tortura, o bien, de datos sobre la misma.
63. Esta Primera Sala ha sostenido que, atento al principio interpretativo pro persona, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones,²⁷ tal como ocurre en el caso donde el imputado informó al juez de la causa que había sido amenazado al verter su declaración ministerial. El Estado adquiere, entonces, a través de sus agentes, incluidas las autoridades jurisdiccionales, la obligación de investigar a partir de ese conocimiento o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto de tortura contra una persona.
64. Esta obligación de investigar no está sujeta a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno mencionadas anteriormente.

²⁶ En esa línea argumentativa, se resalta que los derechos humanos al ser consubstanciales a la naturaleza humana no se extinguen y por tanto tendrán vigencia en tanto existan "seres humanos". Al respecto, Gros Espiell sostiene que "los Derechos Humanos no se extinguirán nunca, pues siempre existirán ontológicamente". Citado por Alejandro A. Gama Urbiza, *Imprescriptibilidad de la Acción Penal en los Delitos de Violación de la Libertad Sexual*.

²⁷Tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

65. Cualquier denuncia –aviso, noticia- de tortura tiene trascendencia jurídica, a partir de las obligaciones derivadas del artículo 1º de la Constitución Federal, para que las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Este mandato constitucional incluye los deberes específicos a cargo del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.
66. Así, la tortura debe investigarse como afectación al derecho humano de integridad personal, con independencia de la finalidad con la que se haya infligido, o cuando es empleada como medio para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento penal en el contexto más amplio.
67. En otro sentido, la tortura debe investigarse, además, como una conducta constitutiva de un hecho calificado por la ley penal como delito para que se determinen las circunstancias en que se concretó la afectación al derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva.
68. Como puede observarse, fue incorrecto, entonces, que el tribunal colegiado de conocimiento descartase pronunciarse exhaustivamente sobre el impacto procesal de la tortura presuntamente padecida por el quejoso únicamente sobre la base del momento en el cual denunció haberla padecido.

iv. Tortura como violación a derechos humanos en el proceso penal

69. Conforme al marco constitucional y convencional, esta Primera Sala reconoce que la prohibición de la tortura es un derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens*. Además, esta Primera Sala ha establecido que la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, exige que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes: como delito y como

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal.

Obligación de investigación

70. La denuncia o existencia de indicios sobre la práctica de la tortura, en el contexto genérico de delito o cometida contra una persona sujeta a cualquier tipo de procedimiento penal por atribuírsele que cometió un delito, actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca en ese momento del caso.
71. Esta obligación incluye a las autoridades judiciales de primera o segunda instancia que durante el trámite de un proceso penal tengan conocimiento de una denuncia, adviertan evidencia razonable o tengan razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra la persona inculpada, y a los órganos de control constitucional que, en el ámbito de sus competencias, al conocer de un juicio de amparo indirecto o directo, tengan información sobre la posible comisión de un hecho de tortura.
72. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 703/2012, estableció que frente a la alegada tortura ante cualquier autoridad, surgen para ésta una serie de deberes que es necesario cumplir dentro de su ámbito de competencia:
- i. Las personas que denuncian actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

- ii. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso;
- iii. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones;
- iv. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, se debe excluir las pruebas obtenidas mediante la misma.

73. Estas directrices parten de los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura surge el deber del Estado de investigar cuando se presente una denuncia o cuando exista razón fundada - indicios de la ocurrencia de actos de tortura²⁸ para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción.

²⁸ La construcción de la conceptualización de razón fundada está basada en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase el *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párrs. 122 y 124, que dicen:

122. Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben “iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva” por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que las “autoridades proced[an] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso”, cuando “exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]”.

[...]

124. La Corte advierte que es una obligación del Estado no sólo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en forma “inmediata” a partir de que exista “razón fundada” para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al respecto, la Corte ha dicho que: “aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

74. Esta obligación internacional no puede desecharse ni condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole, y se actualiza aun cuando la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes.²⁹ Para estar en condiciones de cumplir esas obligaciones, todos los agentes estatales tienen el deber de suministrar la evidencia que posean respecto a la misma.³⁰

75. Al respecto, deben precisarse dos situaciones:

- i. ante la alegada tortura, a quién corresponde la carga de la prueba, y
- ii. cuál es el estándar probatorio requerido para tenerla por demostrada.

76. Acerca de la primera interrogante, este Alto Tribunal ha establecido que es labor de las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, investigar la tortura³¹, por lo que en ningún caso la persona que dice haberla sufrido tiene la carga de probarla, lo cual no significa que pierda su derecho a aportar la evidencia que estime pertinente.

77. Ahora bien, en cuanto al segundo de esos cuestionamientos, relativo al estándar probatorio aceptable, sería desacertado medir la demostración de la tortura como delito y la demostración de ésta como violación a la integridad

origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento”.

²⁹ El tribunal internacional cita como referencias la reiteración de la doctrina realizada en las resoluciones siguientes: *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 240, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 278; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 347, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 240; y, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, *supra*, párr. 54, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, *supra*, párr. 124.

³⁰ Véase, tesis 1a. CXCII/2009, de esta Primera Sala, de rubro: “**TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

³¹ Al tema se invoca la tesis 1a. LIV/2015 (10a.), de esta Primera Sala, intitulada: “**TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE**”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1424.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

personal, con repercusión al derecho humano de debido proceso, con una misma escala. Los elementos que condicionan la actualización de ambas hipótesis son distintos.

78. Cuando se analiza la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión al derecho humano de debido proceso, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque no sea posible identificar al o a los torturadores.³²
79. En principio, esta Suprema Corte ha resuelto que cuando alguna autoridad tiene conocimiento de que una persona quizás ha sufrido tortura, debe, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación penal para esclarecerla como delito, la cual necesariamente habrá de ser independiente, imparcial y meticulosa.
80. Ahora bien, si esa noticia surge dentro del proceso penal seguido contra quien alega haber sido víctima de tortura, la autoridad judicial que conoce de la causa debe verificar su ocurrencia y evaluar su impacto en el proceso penal instaurado contra la posible víctima. En este caso, para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión en el derecho humano al debido proceso, se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura.
81. En este supuesto bastarán indicios que sostengan razonablemente su existencia, aun cuando se desconozca identidad de quienes la cometieron, lo cual es concordante con un paradigma de respeto, garantía y protección de derechos humanos. Corresponde, por tanto, a los agentes estatales encargados de la acusación demostrar que las declaraciones de las personas imputadas fueron libres y espontáneas.

³² 1275/2014

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

82. Para verificar la existencia de tortura, la autoridad judicial competente deberá aplicar lo previsto en el protocolo de Estambul³³, y ordenar, de inmediato, la realización de los exámenes pertinentes para el adecuado esclarecimiento de lo sucedido, dependiendo del tipo de maltrato alegado.³⁴ No hacerlo vulnera las reglas esenciales del procedimiento. De igual manera, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. Dicho parámetro agrega un deber de investigación a cargo de todas las autoridades, incluidas las judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, ante la denuncia, alegato o dato de la ocurrencia de hechos o actos que puedan ser constitutivos de violaciones al derecho a la integridad personal.
83. En el presente caso, el tribunal colegiado de conocimiento realizó una interpretación contraria al parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano y degradante pues estimó que correspondía al quejoso acreditar su ocurrencia y permitió que se mantuviera en pie como prueba de cargo una declaración ministerial, presuntamente surgida de su práctica, donde admite íntegramente su participación en los hechos, sin que baste –en opinión de esta Primera Sala- que el tribunal afirme que, en su declaración preparatoria, introdujo una versión defensiva negando los hechos, puesto que la información incriminatoria contenida en su declaración ministerial fue considerada para dictarle sentencia de condena. Además, el tribunal colegiado omite dar vista al ministerio público para que estos actos fueran investigados.

³³ Manual adoptado por la Organización de Naciones Unidas para la investigación y documentación integral de casos de tortura y otros tratos o penas crueles.

³⁴ Sobre el particular, es ilustrativa la tesis 1a. LVI/2015 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro y texto: **“TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS.-** Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1423.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

84. Ahora bien, corresponde ahora preguntarse ¿la omisión de las autoridades judiciales de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso constituye o no una violación procesal?

Omisión de la investigación como violación a las leyes del procedimiento que trascienden en la defensa del quejoso

85. Esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 315/2014,³⁵ estableció que el derecho a un debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se garantiza con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia".

86. Esto permite que las personas sujetas a la jurisdicción del Estado ejerzan su derecho a la defensa adecuada antes de que un acto de autoridad modifique su esfera jurídica en forma definitiva privándoles de la libertad, la propiedad, las posesiones o los derechos. Así lo sostuvo esta Primera Sala en la jurisprudencia, en materia constitucional, 1a./J. 11/2014 (10a.), con el rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".³⁶

³⁵ Resuelta en sesión de 30 de septiembre de 2015, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de 5 votos en cuanto al fondo.

³⁶ El criterio se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, p. 396, con el contenido siguiente: "Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

87. Las formalidades esenciales del procedimiento –argumenta la ejecutoria– constituyen el mínimo de garantías que tendrá una persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado. Por tanto, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento es una obligación impuesta a las autoridades y se traduce en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y 5) la existencia de un medio de impugnación.

88. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 47/95, con el rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”,³⁷ precisó que la violación de estas formalidades esenciales impide que la persona sujeta a la jurisdicción del Estado ejerza plenamente su derecho fundamental de defensa previo al correspondiente acto privativo, lo que la ubicaría en estado de indefensión.

dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

³⁷ Criterio jurisprudencia que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, con el texto siguiente: “La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

89. Por su parte, la Primera Sala resolvió que procedía reclamar, en el juicio de amparo directo, la reparación ante una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en materia penal, con fundamento en el contenido de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo (que coincide esencialmente con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 158 de la abrogada)³⁸.
90. Además, el artículo 173 de ese mismo ordenamiento legal (que se corresponde con el artículo 160 de la Ley de Amparo abrogada) establece un catálogo que describe diversos supuestos en los que, en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento por trascender en la defensa de los quejosos.³⁹

³⁸ **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: **I.** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”.

³⁹ **Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: **I.** Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley; **II.** El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir; **III.** Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente; **IV.** Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley; **V.** La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral; **VI.** La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones; **VII.** El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra; **VIII.** No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; **IX.** El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; **X.** No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley; **XI.** El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **XII.** No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle; **XIII.** No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso; **XIV.** En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura; **XV.** No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

91. Este catálogo, en opinión de esta Primera Sala, es limitativo y no taxativo, si se considera la redacción del último supuesto.⁴⁰
92. Así, esta Primera Sala concluyó, en la Contradicción de Tesis 315/2014, que de la interpretación armónica de los artículos 170, fracción I, y 173 de la Ley de Amparo, se obtenía:
- i. La regla general para la procedencia del juicio de amparo directo, que es conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, para reclamar sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de los cuales se hayan agotado previamente los recursos ordinarios establecidos

XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal; **XVII.** Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley; **XVIII.** No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión; **XIX.** Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito: **a)** A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal; **b)** A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio; **c)** Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y **d)** A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; **XX.** Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido (sic) expresamente por una norma general; **XXI.** Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio; **XXII.** Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

⁴⁰ Con relación a esa afirmación, en la ejecutoria correspondiente a la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala número 1a./J. 22/2000, de rubro: “**AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES X Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO)**”, se señaló: “[A] partir de la reforma a ese numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, dichos casos quedaron establecidos de manera enunciativa -y por ende, no limitativa-, pues es claro que al ser incluida la última fracción XVII, se permitió la introducción de aquellos supuestos que advirtiese la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante un ejercicio discrecional análogo a las hipótesis anteriores; facultad que no existía con anterioridad a la citada modificación. En el anterior contexto, deviene inconcuso colegir, que con la adición comentada, el legislador abandonó el rigor de la aplicación literal del artículo 160 de la Ley de Amparo, optando por una verdadera interpretación analógica acorde a todos y cada uno de los supuestos contenidos en sus diversas fracciones; y ello, con afán de materializar el espíritu eminentemente protector de las garantías establecidas en favor de los gobernados y concretamente, de aquellas personas que se encuentran sujetas a los procedimientos penales, cuya indefensión puede ser producida en múltiples y variadas formas, en torno a las cuales, en forma alguna el legislador está capacitado para enunciar taxativamente.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

en la ley de la materia, por virtud de los cuales pudieran ser modificadas o revocadas, salvo el caso de que la ley permita la renuncia de los recursos.

- ii. La delimitación de la materia de la citada vía constitucional, configurada por el estudio de las violaciones cometidas en las propias resoluciones reclamadas en el juicio de amparo directo, o bien, de las cometidas en los procedimientos respectivos que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

93. Por tanto, si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o degradantes tutela el derecho fundamental a la integridad personal (física, psíquica y/o moral) y se acredita la afectación de ese derecho en un proceso penal, se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que establece la fracción VIII, del artículo 173 de la Ley de Amparo.

94. Si la tortura quedase demostrada a partir de los indicios disponibles en la causa, y, con ello, la violación de las leyes de procedimiento aducidas, no será necesaria la reposición del procedimiento penal con el propósito de investigar el alegato de tortura, sino que corresponderá a la autoridad judicial realizar un escrutinio estricto del material y la valoración probatoria para determinar la exclusión de aquellas probanzas que, en tanto relacionadas con los actos de tortura, constituyan prueba ilícita.

95. Si la tortura no estuviese aún demostrada, de acuerdo con el párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Federal, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Supuesto que es aplicable a la violación a derechos humanos por actos de tortura, como lo establecen los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

96. Por tanto, si las personas sujetas a la jurisdicción del Estado tienen el derecho fundamental, constitucional y convencionalmente, a que el Estado investigue las violaciones a los derechos humanos, en específico, el derecho

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

a no ser objeto de tortura, y si la tortura afecta el derecho fundamental a un debido proceso legal, entonces, ante una denuncia de posibles actos de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, adquiere la obligación de investigarla.

97. Esto es, ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, el marco jurídico internacional y nacional obligan a la autoridad judicial en conocimiento del proceso penal –además de a dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito- a:

- i. realizar un análisis oficioso de los elementos disponibles hasta la etapa procesal en que se actúa y determinar si son suficientes para establecer la existencia de tortura;
- ii. ante la insuficiencia de indicios que le permitan determinar si se cometieron actos de tortura contra el procesado, realizar una investigación, dentro del proceso penal instaurado en su contra, para obtener una respuesta.

98. La obligación de investigación se constituye, entonces, en una formalidad esencial del procedimiento, pues incide sobre las posibilidades de defensa de las personas sujetas a jurisdicción del Estado, previo al acto de autoridad privativo de sus derechos.

99. En efecto, la tortura, como violación de derechos humanos de la que es posible obtener datos o elementos de prueba susceptibles de sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, guarda estrecha relación con el debido proceso.

100. Por tanto, desatender una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega; ya que, al no verificar su dicho, se deja sin análisis una probable ilicitud de las pruebas que serán consideradas para dictarle sentencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

101. La investigación permitiría corroborar si la violación a derechos humanos por actos de tortura efectivamente aconteció, y determinar, de acreditarse una vulneración a la integridad personal de la persona inculpada, si ésta incidió en el proceso penal tramitado hasta el momento en su contra. En particular, si su situación jurídica está decidida a partir del valor demostrativo asignado a probanzas originadas en o relacionadas con actos de tortura y a las cuales son aplicables las reglas de exclusión probatoria.
102. En consecuencia, la reparación óptima para dicha omisión sería la reposición del procedimiento con el propósito de que la investigación se lleve a cabo. Al respecto, se enfatiza que sólo a partir de una investigación diligente y exhaustiva puede dilucidarse si existió presión, intimidación, coacción o violencia sobre el imputado en un proceso penal, así como la incidencia de estas circunstancias en su derecho al debido proceso. Salvo que el impacto procesal de la tortura pueda establecerse a partir de los indicios disponibles en la causa, ante lo cual bastará que se proceda a la exclusión de las pruebas surgidas como consecuencia de su práctica.
103. Es importante señalar que, al resolver el amparo directo en revisión 6564/2015⁴¹, esta Primera Sala precisó que ese impacto procesal –y una eventual reposición del procedimiento necesaria para investigar actos constitutivos de tortura– sólo se generaba cuando exista confesión o cualquier otro dato o información autoincriminatoria. En dicho precedente se indicó que, para el caso de que se denuncie la tortura, pero no se corrobore la existencia de la confesión de los hechos, ni de ninguna otra declaración o información autoincriminatoria, la violación de derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal.
104. En el caso, el tribunal colegiado descartó la trascendencia de la tortura, a pesar de que la información incriminatoria vertida por el quejoso en su declaración ministerial fue preservada como prueba de cargo. Esta

⁴¹ Resuelto en sesión de 18 de mayo de 2016, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por la ministra Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

aceptación ingresó al caudal probatorio examinado y valorado por el tribunal colegiado de conocimiento, fue contrastada con otros medios de prueba y sirvió de base para atribuirle responsabilidad en los hechos imputados. Esto significa que la información autoincriminatoria, surgida presuntamente de tortura, fue considerada como prueba de cargo sin que se descartara o confirmara su origen en una grave violación de derechos humanos.

105. Por tanto, no asignar al alegato de tortura ese posible alcance; no revisar exhaustivamente los indicios y datos sobre su ocurrencia para descartar fundada y motivadamente si ofrecían base razonable –considerando la inversión de la carga de la prueba- para tenerla por acreditada, u –ante la imposibilidad de emitir tal pronunciamiento– omitir ordenar una investigación dentro del proceso penal instaurado contra el quejoso suponen aproximaciones interpretativas limitadas respecto al contenido y alcance del derecho a la integridad personal, y de los deberes constitucionales que su respeto, protección y garantía impone a las autoridades judiciales.

106. Esta aproximación interpretativa por parte del tribunal colegiado implicó una inaplicación de la doctrina constitucional de esta Primera Sala. El estudio oficioso para determinar si los datos disponibles en la causa cumplían con el estándar probatorio –considerada la inversión de la carga de la prueba– en materia de tortura como violación de derechos humanos, o si se requería una mayor profundización de la investigación a cargo del juez de la causa, correspondía al tribunal colegiado de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la integridad personal y las obligaciones de protección, respeto y garantía que de él derivan y que fueron explicitadas en esta sentencia.

107. Así, de considerar que los indicios bastaban para acreditar la tortura, el tribunal colegiado debió aplicar las reglas de exclusión de prueba ilícita y resolver en función del resultado. Si, por el contrario, hubiera concluido que era necesaria una investigación a cargo del juez de la causa para determinar la existencia de tortura, debió conceder el amparo para el efecto de que la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

Sala responsable ordenara la reposición del procedimiento y la jueza de la causa llevara a cabo una investigación en los términos precisados en esta ejecutoria.

IX. DECISIÓN

108. Al haberse encontrado una incorrecta interpretación del tribunal colegiado respecto al derecho a estar libre de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que, a partir de los parámetros de interpretación constitucional establecidos en la presente ejecutoria:
- a) Estudie el argumento del quejoso relativo a que fue coaccionado para reconocer su responsabilidad en el ilícito penal que le fuera atribuido a la luz de la doctrina constitucional desarrollada y las directrices establecidas en la presente ejecutoria.
 - b) Dé vista al Ministerio Público para que investigue el alegato de tortura del quejoso en su vertiente de delito.
 - c) Revise oficiosamente las constancias y determine si existe base razonable para tener por acreditado el alegato de tortura –en consideración de la inversión de la carga de la prueba y el estándar atenuado desarrollados en la presente sentencia– y de ser así, excluya el material probatorio obtenido directamente de la misma o derivada de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas.
 - d) Si los indicios que obran en la causa no fueran suficientes para acreditar la existencia de tortura, ordene: i) la reposición del procedimiento para que se lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con base en el Protocolo de Estambul, dentro del proceso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5258/2017

penal instaurado contra el quejoso, y ii) la aplicación de las reglas de exclusión probatoria –en los términos descritos en la presente sentencia– si de dicha investigación resultare que el imputado padeció tortura.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.